

Capítulo X.

De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.

Art. 453. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caucion para asegurar su manejo. Esta caucion consistirá:

I. En hipoteca:

II. En fianza.

Art. 454. No se admitirá la fianza, si no cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

Art. 455. Cuando los que tenga, no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir parte en hipoteca, parte en fianza, ó solo en fianza á juicio del juez y prévia audiencia del Ministerio público.

Art. 456. La hipoteca y á su vez la fianza se darán:

I. Por el importe de las rentas que deban producir los bienes raíces en dos años y los réditos de los capitales impuestos, durante el mismo tiempo:

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas:

III. Por el de los productos de las mismas fincas en dos años, valuados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á eleccion del juez:

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros si estan llevados en debida forma ó á juicio de peritos.

Art. 457. Si los bienes del menor, enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca ó la fianza á pedimento del tutor ó del Ministerio público.

Art. 458. Si el tutor dentro de tres meses despues de aceptado su nombramiento no pudiere dar la garan-

tía por las cantidades que fija el artículo 456 se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Art. 459. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes, ó en los hijos, no se exigirá garantía, salvo el caso de que el juez con audiencia del Ministerio público, lo crea conveniente.

Art. 460. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne y no podrá ejecutar otros actos de administración que los que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con intervencion del Ministerio público.

Art. 461. Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios cuando expresamente los haya relevado de esta obligacion el testador:

II. Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesion efectiva de sus bienes ó solo tenga créditos ó derechos litigiosos:

III. El padre, la madre y los abuelos en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes; salvo lo dispuesto en el artículo 459.

IV. Los que recojan á un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por mas de diez años, á no ser que hayan recibido pension para cuidar de él.

Art. 462. Los comprendidos en la fracción primera del artículo anterior solo estarán obligados á dar garantía, cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella á juicio del juez, prévia audiencia del Ministerio público.

Art. 463. En el caso de la fracción segunda del artículo 461, luego que se realicen algunos créditos ó derechos, ó se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor á dar la garantía correspondiente.

Art. 464. Siempre que el tutor sea tambien coheredero del incapáz, y este no tenga mas bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porcion hereditaria; á no ser que esta porcion no iguale á una mitad de la del incapaz: en este caso se integrará la garantía con hipoteca de bienes propios del tutor ó con fianza.

Art. 465. Al presentar el tutor su cuenta anual, el Ministerio público debe promover información de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquel. Tambien podrá promover esta información siempre que lo crea conveniente. El juez puede de oficio exigir la información.

Art. 466. Es tambien obligacion del Ministerio público vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiere, para que si es notable la disminucion del precio, se exija al tutor que asegure con otras los intereses que administra.

Art. 467. Siendo varios los menores ó incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, solo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza por la parte que corresponda á su representado.

Capítulo XI.

Del desempeño de la tutela.

Art. 468. El tutor está obligado á alimentar y á educar al menor, á cuidar de su persona; á administrar sus bienes y á representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles con excepcion del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase.

Art. 469. El menor debe respetar á su tutor. Este

tiene respecto de aquel las mismas facultades que al padre conceden los artículos 358 y 359.

Art. 470. Los gastos de alimentos y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte segun su condicion y riqueza.

Art. 471. Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor: sin perjuicio de alterarla segun el aumento ó disminucion del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor, hubiere señalado para dicho objeto.

Art. 472. El tutor dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará con aprobacion del juez la cantidad que haya de invertirse en gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse despues sino con aprobacion judicial.

Art. 473. Esta aprobacion no libra al tutor de justificar al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Art. 474. El tutor destinará al menor á la carrera ú oficio que este elija, segun sus circunstancias.

Art. 475. Si el que tenia patria potestad sobre el menor le habia dedicado á alguna carrera, el tutor no variará esta sin aprobacion del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor.

Art. 476. Si las rentas del menor no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educación, el juez decidirá si ha de ponerse en oficio ó adoptarse otro medio, para evitar la enagenacion de los bienes y sujetará á la renta de estos los alimentos.

Art. 477. El tutor está obligado á formar inventario circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor en el término que el juez designe, y con apro-

DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA.

bacion judicial, interviniendo el Ministerio público. Este término no podrá ser mayor de seis meses.

Art. 478. La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada, ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

Art. 479. El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor: si no lo hace pierde el crédito.

Art. 480. Los bienes que el menor adquiriera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en el artículo 477.

Art. 481. Hecho el inventario, no se admite al tutor á probar contra él en perjuicio del menor, ni antes ni después de la mayor edad de éste; y ya sea que litigue en nombre propio ó con la representación del menor.

Art. 482. El inventario formado por el tutor, no hace fé contra un tercero.

Art. 483. Si se hubiere omitido la mención de algunos bienes en el inventario, el menor mismo antes ó después de la mayoría de edad y el Ministerio Público ó cualquier pariente, puede ocurrir al juez pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el tutor, determinará en justicia.

Art. 484. Si el padre ó madre del menor ejercían algún comercio ó industria, el juez con informe de dos peritos decidirá si ha de continuar ó no la negociación; á no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto; en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente á juicio del juez.

Art. 485. El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela; el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido quinientos pesos, sobre segura hipoteca calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta

DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA.

el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla.

Art. 486. Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

Art. 487. Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas y previa la audiencia del Ministerio público y la autorización judicial.

Art. 488. Cuando la enagenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enagenación se ha invertido en su objeto.

Art. 489. La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enagenación de alhajas y muebles preciosos el juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla acreditada la utilidad del menor.

Art. 490. Cuando se trata de enagenar, gravar ó hipotecar á título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, la operación se practicará si así lo determina la mayoría de los copartícipes calculada por cantidades, no sujetándose á las reglas establecidas para bienes de incapacitados, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una ó más personas sujetas á tutela.

Art. 491. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad.

Art. 492. Cesa la prohibición del artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tu-

tor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor.

Art. 493. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor sin la audiencia del Ministerio Público y la aprobación judicial.

Art. 494. El tutor no puede aceptar para sí mismo á título gratuito ú oneroso, la cesión de ningun derecho ó crédito contra el menor. Solo puede adquirir esos derechos por herencia.

Art. 495. Durante la tutela no corre prescripción entre el tutor y el menor.

Art. 496. El tutor no podrá dar en arrendamiento los bienes del menor por mas de cinco años, sino en caso de necesidad ó utilidad, prévia audiencia del Ministerio público y autorización judicial; observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 490.

Art. 497. El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres por mas de tres años.

Art. 498. Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya ó no hipoteca en el contrato.

Art. 499. El tutor tiene obligación de admitir todo lo que beneficie al menor.

Art. 500. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ó reparación necesita el tutor autorización del juez.

Art. 501. El tutor no puede hacer donaciones á nombre del menor.

Art. 502. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir ó comprometer en árbitros los negocios del menor.

Art. 503. El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse á la aprobación del juez.

Art. 504. La transacción que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre

bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, ó que sean inestimables, no podrá llevarse á efecto sin aprobación judicial.

Art. 505. Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita la intervención del Ministerio Público y la aprobación judicial.

Art. 506. La expropiación por causa de utilidad pública, de bienes de incapacitados, no se sujetará á las reglas antes establecidas, sino á lo que dispongan las leyes de la materia.

Art. 507. El tutor de un demente está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente, á quien para el efecto reconocerán en presencia del Ministerio Público.

Art. 508. Las rentas, y si fuere necesario aun los bienes del demente, se aplicarán de preferencia á su curación.

Art. 509. Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, prévia la autorización judicial que se otorgará con audiencia del Ministerio Público. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

Art. 510. Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de algun incapacitado, el tutor determinará si algo ha de dársele de los bienes del padre, y en caso afirmativo, la cantidad que se dé, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales.

Art. 511. Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinación reclamada al juez, quien decidirá lo conveniente oyendo al tutor y al Ministerio público, al hijo si fuere mayor, al tutor para negocios judiciales, si fuere menor y estuviere emancipado, y no

DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA.

estándolo á un tutor interino que le nombrará para este caso.

Art. 512. Lo mismo se hará cuando el tutor y el Ministerio público no estuvieren de acuerdo entre sí, en el arreglo referido

Art. 513. Cuando el hijo mayor de edad que intente casarse esté desempeñando la tutela del padre ó de la madre, dictarán la determinación á que se refiere el artículo 510, el Ministerio público y un tutor interino que para el caso nombrará el juez al incapacitado, observándose las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Art. 514. Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su muger incapacitada los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:

I. En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la muger, se suplirá este por el juez, con audiencia del Ministerio público:

II. La muger en los casos en que puede querellarse de su marido ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligación del Ministerio público promover este nombramiento; y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada.

Art. 515. Cuando la tutela del incapacitado recayere en su muger, ejercerá ésta la autoridad de aquel como jefe de la familia; pero no podrá gravar ni enagenar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido, sin prévia autorización judicial y audiencia del Ministerio Público.

Art. 516. En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, ó de mala administración de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela á petición del Ministerio Público ó de los parientes del marido.

Art. 517. Cuando la tutela recaiga en cualquiera

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

otra persona, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de los menores.

Art. 518. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez.

Art. 519. En ningun caso bajará la retribución del cuatro ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Art. 520. Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho á que se le aumente la remuneracion hasta una mitad mas del diez por ciento que fija el artículo anterior. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del Ministerio público.

Art. 521. Siempre que el tutor haya merecido la aprobacion de sus cuentas, tendrá derecho de exigir un aumento del tanto por ciento de administracion, si no se le ha asignado el máximo de que habla el artículo 519, ó si no se ha determinado por la voluntad del ascendiente ó extraño que le nombró.

Art. 522. Para que pueda hacerse en la retribucion de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo 520, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobacion absoluta de su cuenta.

Capítulo XII.

De las cuentas de la tutela.

Art. 523. El tutor está obligado á rendir al juez cuenta de su administracion en el mes de Enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere dis-

cernido el cargo. La falta de esta cuenta por una sola vez sin causa justificada motivará la remoción del tutor como sospechoso.

Art. 524. La cuenta de administración comprenderá no solo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les hubiere dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, é irá acompañada de un balance del estado de los bienes.

Art. 525. El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta días contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que asegure éste, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra.

Art. 526. Si el menor no está en posesión de algunos bienes á los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnización.

Art. 527. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que despues de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo.

Art. 528. Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela.

Art. 529. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sucedido sin culpa del primero.

Art. 530. Ninguna anticipación ni crédito contra el menor se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del Ministerio público.

Art. 531. El tutor será igualmente indemnizado,

segun el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela, y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.

Art. 532. La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

Art. 533. La obligación de dar cuenta pasa á los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel.

Art. 534. La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

Capítulo XIII.

De la extinción de la tutela.

Art. 535. La tutela se extingue:

I. Por la muerte del tutor, por su ausencia declarada en la forma legal, por su remoción ó por excusa ó impedimento supervenientes:

II. Por la muerte, por la cesación del impedimento y por la emancipación del incapacitado, quien en este último caso queda sujeto á las restricciones establecidas en el artículo 553.

Capítulo XIV.

De la entrega de los bienes.

Art. 536. Acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administración al menor ó á quien le represente. Esta cuenta debe comenzar desde la fecha en que se hubiere rendido la cuenta anterior.

Art. 537. El tutor, ó en su falta quien le represente,